

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARLENE ARIAS COLÓN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0027

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 20 de mayo de 2022, la Querellante, Arlene Arias Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y/o LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹ con relación a la factura del 22 mayo de 2021.

En síntesis, la Querellante alegó que a dicha factura le fueron añadidos cargos por \$41,619.73 por razón de cargos relacionados a irregularidades detectadas en el medidor y a una multa administrativa, ambos sin haberse llevado a cabo el debido proceso administrativo.

El 20 de junio de 2022, LUMA presentó una *Solicitud de Extensión de Término para Contestar Querrela al Honorable Negociado de Energía*. Por otro lado, el 14 de julio de 2022, la Autoridad presentó su *Notificación de Representación Legal*.

Sin que ocurrieran trámites ulteriores, el 15 de julio de 2022, la parte Querellante presentó *Moción Notificando Desistimiento*,² en la cual informó su interés en desistir sin perjuicio del presente caso. Esto luego de haber sido notificada por LUMA de la eliminación de los cargos objetados.

Posteriormente, el 19 de julio de 2022, LUMA presentó *Moción Informativa*³ expresando su anuencia a la solicitud de desistimiento sin perjuicio de la Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir de su querrela mediante **“la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.”**⁵ El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Moción Notificando Desistimiento*, 15 de julio de 2022, pág. 1-2.

³ *Moción Informativa*, 19 de julio de 2022, pág. 1-2

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.



perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.”⁶ Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁷

En el presente caso, el 15 de julio de 2022, la Querellante presentó *Moción Notificando Desistimiento*, por entender que su caso se convirtió en uno académico. A pesar de LUMA asentir a dicha solicitud mediante *Moción Informativa* del 19 de julio de 2022, al momento de la Querellante presentar la solicitud de desistimiento ni LUMA ni la Autoridad habían presentado alegaciones responsivas ni dispositivas en el presente caso por lo que no se requiere la anuencia de los Querellados.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante, y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁶ *Id.*

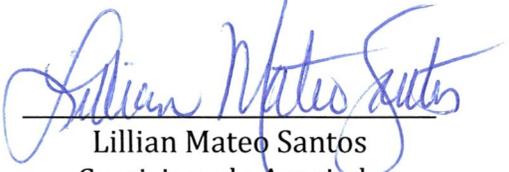
⁷ *Id.*

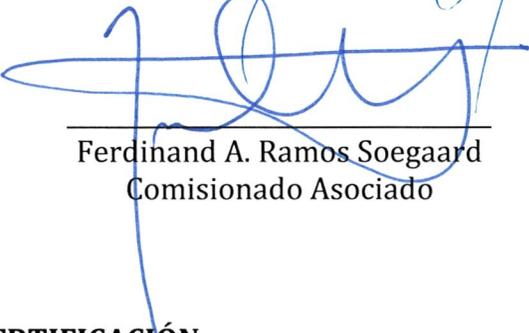
⁸ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0027 y he enviado copia de esta a: gvilanova@diazvaz.law, astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com, juan.mendez@lumapr.com, y a wldespacholegal@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la presente a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Lcda. Astrid Rodríguez
Lcdo. Lionel Santa
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Winkel Lloréns Irizarry
Urb. Las Delicias
3791 Calle Guanina
Ponce, PR 00728-3706

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

